



**TLATEMOANI**  
*Revista Académica de Investigación*  
Editada por Eumed.net  
Año 13, no. 41 – Diciembre 2022.  
España  
ISSN: 1989-9300  
[revista.tlatemoani@uaslp.mx](mailto:revista.tlatemoani@uaslp.mx)

**LA TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EVOLUCION  
DEL DERECHO FAMILIAR, CASO DE ESTUDIO DEL CÓDIGO FAMILIAR  
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**THE TRANSVERSALITY OF HUMAN RIGHTS IN THE EVOLUTION OF FAMILY  
LAW, A CASE STUDY OF THE FAMILY CODE FOR THE STATE OF SAN LUIS  
POTOSÍ**

**AUTORAS:**

Mtra. Eunice Martínez Alvarado  
[eunice.martinez@uaslp.mx](mailto:eunice.martinez@uaslp.mx)

Dra. Blanca Torres Espinosa  
[blancate@uaslp.mx](mailto:blancate@uaslp.mx)

UASLP-FEPZH-México.

**RESUMEN**

La aplicación del Derecho Familiar en el Estado de San Luis Potosí tiene como fuente de derecho sustantivo el Código Familiar cuyo texto original fue publicado el día 12 de diciembre de 2008 y ha sido reformado en diversos momentos, siendo su última versión vigente la publicada en el periódico Oficial del Estado el 06 de junio de 2021. La presente investigación analiza las reformas legales que ha sufrido documento, específicamente en aquellos numerales relacionados con las figuras de Familia, matrimonio y patria potestad, cuyo propósito es visibilizar el impacto del



reconocimiento de los derechos humanos (DH) que de manera transversal inciden en el trabajo legislativo y la adecuación de la norma jurídica local al considerarse aquella vinculante. Se identificó el momento en que alguno o algunos de los instrumentos internacionales o locales en materia de DH son incluidos, siendo el de mayor relevancia el “interés superior del menor”; el “libre desarrollo de personalidad”; siendo el derecho a la igualdad y no discriminación como ejes rectores de las recientes reformas. Se concluye que las acciones para armonizar la norma local con el bloque constitucional están desfasadas, obstaculizando el ejercicio efectivo de los derechos humanos de los integrantes de la familia.

**PALABRAS CLAVE:** Familia, Derechos Humanos, matrimonio, patria potestad, legislación vigente.

#### **ABSTRACT**

The performance of Family Law in the state of San Luis Potosi, has as source of substantive law the Family Law which original test was published on December 12th 2008 and has been modifies in several points of time. This investigation analyzes the legal reforms this document has been object, specifically those chapters related to the family, marriage, and custody identities, which purpose is to foresee the impact of the acknowledge of the human rights (HR) that transversally inside in the legislative work and the adaptation of the local legal norm when being considered binding. Has been identified the moment when any or come of the international or local instrument in Human rights matters were included, being the most relevant the “superior interest of the minor”, the “personality`s free development”; being the right to equity and no discrimination as directive axis of the recent reforms. Is concluded that the actions to harmonize the local law with the constitutional block are out of phase, obstructing the effective exercise of the family members` human rights.

**KEYWORDS:** Family, Human Rights, marriage, parental authority, current legislation.

## **1. INTRODUCCIÓN**

El Derecho Familiar, es una de las áreas del derecho que incide en la vida de todo ser humano, cuyas nociones básicas se han transformado aceleradamente con la reforma constitucional del 2011, al declarar en la cima de la aplicación de la ley tanto leyes como tratados internacionales en materia de derechos humanos (artículo 1º CPEUM).

En el caso del Estado de San Luis Potosí, el actual Código Familiar publicado en el año 2008 y cuya reciente reforma registrada es del año 2021, ha sido y requiere adecuar su contenido en atención a Derechos Humanos reconocidos en el bloque constitucional. Y las fuerzas o presiones para propician su modificación ahora no solo tiene como cause la actividad legislativa, sino los mismos tratados internacionales, así como la Jurisprudencia y controversias de inconstitucionalidad.

En el presente trabajo se analizará la evolución de las figuras de Derecho familiar como es la familia, la patria potestad y el matrimonio, desde la promulgación del Código Familiar en el 2008 a la fecha, contrastando el contenido de las diversas fuentes de derecho que lo nutren y se han reflejado en las reformas legislativas.

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar el impacto de los derechos humanos (en adelante DH) a través de la Jurisprudencia, Convenciones y tratados internaciones en materia de DH suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, en la evolución de las figuras de Derecho Familiar: la Familia, patria potestad y matrimonio, desde la creación del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (2008) a la fecha, considerando como última reforma, la publicada el 5 de junio de 2021.

## ANTECEDENTES

### LA FAMILIA

Iniciaremos el presente artículo, citando la obra que escribió Federico Engels llamada "*El Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado*", en la que el autor, cita los estudios realizados por el científico Lewis Morgan, en relación a la evolución del hombre y en consecuencia de la familia.

El ser humano al dar el primer paso en la tierra en su estado salvaje se relacionó al igual que todas las especies al crear grupos donde poder subsistir, protegerse de los peligros, alimentarse y reproducirse.

En este punto, al ser salvaje en estado inferior, es nómada, ya que va de un lugar a otro para satisfacer sus necesidades para buscar agua, alimentos y cuevas para protegerse de los fenómenos naturales. La familia solo se distingue por ser un grupo común y existe la promiscuidad, la línea biológica de los hijos es femenina, no se sabe quién era el padre, pero la descendencia pertenecía a ese grupo.

Señala Engels, que, en este estado de salvajismo, el hombre vivía en los árboles para alimentarse y protegerse de depredadores y se da cuenta que puede alimentarse de especies acuáticas como el pescado, ampliando sus oportunidades de subsistencia. En cuanto a la familia, es difícil determinar un origen, ya que cada cultura tuvo diversas formas de reproducción que van desde la promiscuidad hasta declarar la monogamia para determinar la línea paterna de los hijos de acuerdo a los romanos.

En la actualidad, la familia evoluciona de acuerdo al contexto social, económico y político, ya que, de ser un matrimonio o concubinato monogámico entre hombre y mujer (como se reguló en el Derecho Romano), ahora está regulado el de personas del mismo sexo con derecho a adoptar. E incluso, de ser familias numerosas, la mayoría prefieren una familia con pocos miembros (excepto en algunas culturas).

Una situación importante que ha tomado en cuenta el ser humano es el de intentar en la mayoría de los casos, es formar familias cuyo parentesco sea distinto

al suyo, evitando el incesto y buscando parejas al exterior de los miembros que la conforman.

En un estado superior, el hombre, forma familias, llegando “la monogamia, que es la forma celular de la sociedad civilizada, en la cual podemos estudiar ya la naturaleza de las contradicciones y de los antagonismos que alcanzan su pleno desarrollo en esta sociedad” (Engels, p. 27).

Por lo anterior, el hombre inicia una nueva vida social, ya que se reconocen mutuamente hombre y mujer como esposos y por consecuencia el origen de su descendencia, en gran parte del mundo se extendió la monogamia, siendo la familia el motor de la sociedad y protegida por la ley.

La ley de relaciones familiares de 1917 y el Código Civil de 1928 vigente en la Ciudad de México de 1928, fueron modelos de inspiración para los Códigos de los 31 Estados de México.

Cualquier persona tiene derecho a formar una familia, en la actualidad, y debido al aumento en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas, se ha regulado el matrimonio entre personas del mismo sexo, como es el caso de México. Este derecho se ha implementado tomando en cuenta el artículo 1o Constitucional, que señala que las personas son iguales ante la ley y no debe haber discriminación por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana (CPEUM, 2022).

A partir del año 2008, el Estado de San Luis Potosí, en México, entró en vigor el Código Familiar, el cual ha tenido diversas reformas, actualmente el artículo 10, señala que “la familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes. La familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales”.

Como podemos apreciar, solo habla de la unión de dos personas, no indica que sea hombre y mujer, sino que el concepto es más amplio, y reconoce el matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo, cambiando desde entonces, el contexto social y ampliando las oportunidades de las personas en su vida individual.

“La Familia sigue siendo la unidad básica de toda sociedad. Y ...se ha basado en el matrimonio, que es una institución jurídica; la primera la más importante de las instituciones jurídicas privadas. Su antigüedad la coloca en la cumbre de las instituciones culturales” (De Ibarrola, p. 11).

## **MATRIMONIO**

En cuanto al matrimonio, los Romanos solo reconocían el celebrado entre ciudadanos romanos (*Iustus Nuptiales*), la mujer sujeta a patria potestad de su padre, era concedida en legítimo matrimonio a un hombre que se convertía en padre de familia y ejercía también su potestad sobre su esposa e hijos. Es así como en Europa es oficial este vínculo para todo tipo de efectos, social, económico y político.

El matrimonio para los Romanos era la unión conyugal monogámica de acuerdo con las reglas del derecho civil. El matrimonio estaba constituido por dos elementos:

- 1) Uno objetivo, que consistía en la convivencia del hombre y la mujer y,
- 2) El de carácter subjetivo que consiste en que los contrayentes se consideren como marido y mujer llamado *affectio maritalis*.

“Etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *muniuní*, que significan carga o gravamen para la madre, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. No reconocen en cambio la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra, por ejemplo, donde se habla de *mariage*, *maritaglo* y *marriage* respectivamente, palabras todas derivadas de marido. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo T. 19, Página 147, 2007).

Ulpiano señaló en el Digesto, que para que se conformara un matrimonio justas nupcias eran importantes tres condiciones: era necesario el consentimiento del padre de familia, el de los cónyuges y contar con el *Ius Conubium*, no ser familiares y ser solteros o la mujer viuda. Si la mujer tenía una relación con un esclavo o extranjero podía ser objeto de pérdida de la libertad y volverse esclava, en tiempos de la Monarquía incluso su padre podía matarla.

El matrimonio legítimo tenía varios, efectos, el primero de ellos, es que era legal y se celebraba en público, la relación era monogámica, los hijos nacidos de ese matrimonio se atribuían al marido, la mujer tenía derecho a la herencia por viudes en proporción a un hijo, la mujer podía recuperar su dote igualmente si quedaba viuda, y, sus hijos tenían derecho a la herencia.

Por lo que se refiere a México, durante la Conquista, España impone sus leyes de tradición romana y es así como llega hasta nuestros días.

Durante el mandato del presidente Benito Juárez, se decreta la separación de la Iglesia y el Estado en 1857, y una de las figuras afectadas es precisamente el matrimonio católico, convirtiéndolo en civil y con validez frente al Estado, se crea a la par la institución del Registro Civil, quien se encarga desde entonces de reconocer el estado civil de las personas, no obstante, el matrimonio por cualquier culto puede celebrarse de forma independiente y será optativo de acuerdo a las creencia individuales de los contrayentes.

La Constitución Mexicana, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y tienen derecho a formar una familia y tener hijos; a partir de esta situación, cada estado del país regula la figura jurídica del matrimonio, así como los derechos y obligaciones de las personas que optan por él.

El Código familiar del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 15, señala que: “El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia”.

Cabe señalar, que, desde la Conquista Española, a ley y la Iglesia Católica impusieron el matrimonio monogámico entre hombre y mujer, sin embargo, el tiempo ha pasado, la sociedad ha evolucionado, de forma histórica, en la Ciudad de México se regula por vez primera el matrimonio igualitario en 2009; posteriormente en el año 2019, en el Estado de San Luis Potosí, es integrado al Código Familiar el matrimonio entre personas del mismo sexo como podemos observar en la definición del párrafo anterior.

El concepto actual de matrimonio cambió, y se revoluciona con la implementación del matrimonio entre personas del mismo sexo, al día de hoy hay 31 Estados en México que regulan esta unión, así como la Ciudad de México, el único que Estado por regularlo es Tamaulipas, no obstante, las personas que así lo decidan, pueden solicitar un amparo ante el Poder Judicial de la Federación para presentarlo al Registro Civil y lograr su propósito con fines igualitarios y de género.

### **PATRIA POTESTAD**

Al igual que los dos temas anteriores, la patria potestad tuvo un avance significativo durante la época del Imperio Romano, la sociedad era patriarcal, por lo que el *pater familias* era quien se encargaba de la administración de los bienes y tenía la patria potestad de sus hijos y de su esposa *alieni iuris*.

Citando al Maestro Ibarrola, señala que patria potestad deriva del latín *patrius, a um*, lo relativo al padre, y potestas, potestad (Ibarrola, p. 441).

Básicamente desde que nacía una mujer estaba sujeta a patria potestad de su padre, cuando se casaba pasaba a la de su marido; en caso de viudes o no se supiera de su esposo por más de cinco años, Roma autorizaba a esa mujer a volver a contraer nupcias y quedar sujeta nuevamente a la potestad del marido o padre de familia (tutela perpetua).

Lo mismo pasaba con los hijos adoptivos, al ser parte integrante de una familia, estaban sujetos a patria potestad y tenían que hacer lo que su padre ordenara, sin embargo, existió la figura de la emancipación, cuando ese hijo se independizaba con autorización del padre y hacía su vida libre.



En el año 9 d.C., siendo Octavio Augusto Emperador, se proclama la *Lex Iulia Papia Poppaea*, la cual, regulaba la situación de las mujeres que hubieren sido madres de tres hijos o libertas con cuatro hijos, se les perdonaba estar sujetas a tutela, a esta acción se le llamó *Ius Liberorum*.

Todos estos antecedentes han servido al ser humano a lo largo de la historia con tradición o herencia romana, para regular esta figura en los diversos Códigos Familiares y Civiles, donde la patria potestad sigue siendo una figura jurídica de gran importancia y es necesaria para la protección de niños o personas incapaces (Morineau, p. 67).

El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 268, regula la figura de la patria potestad, señalando que “la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella” (Código Familiar del Estado de S.L.P.).

Por todo lo anterior, podemos señalar que las tres instituciones jurídicas son consecuencia una de la otra, ya que al contraer matrimonio las personas forman una familia, posteriormente, al tener hijos, deben protegerlos, cuidarlos, darles alimentos y educación, por lo que, al ser menores de edad, están sujetos a patria potestad de sus padres hasta su mayoría de edad.

## **1. EL CODIGO FAMILIAR DE SAN LUIS POTOSI COMO FUENTE DE DERECHO FAMILIAR**

De acuerdo con el artículo 73 y 124 constitucional, el área del orden familiar es regulado por cada entidad de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de San Luis Potosí, el Código Familiar expedido en el año 2008 se integra de once títulos;

cincuenta y dos capítulos; quinientos cincuenta y cuatro artículos; y 64 artículos transitorios, cuyo contenido específico abarca las siguientes formulaciones: (LCSLP, 2008).

| <b>Estructura del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí</b> |  |                                  |
|---|--|----------------------------------|
| <b>TITULO</b>   | <b>CONTENIDO</b>                             | <b>Artículos que lo integran</b> |
| <b>TÍTULO PRIMERO</b>   | Disposiciones generales                      | Artículo 1 a 9                   |
| <b>TÍTULO SEGUNDO</b>   | De la Familia                                | Artículo 10 A 14                 |
| <b>TÍTULO TERCERO</b>   | Del matrimonio                               | Artículo 15 A 104                |
| <b>TÍTULO CUARTO</b>  | Del concubinato                              | Artículo 105 Al 115              |
| <b>TÍTULO QUINTO</b>  | Del Patrimonio Familiar                      | Artículo 116 Al 130              |
| <b>TÍTULO SEXTO</b>   | Del parentesco                               | Artículo 131 Al 139              |
| <b>TÍTULO SÉPTIMO</b>   | De los alimentos                             | Artículo 140 Al 167              |
| <b>TÍTULO OCTAVO</b>  | De la Paternidad y la Filiación              | Artículo 168 Al 267              |
| <b>TÍTULO NOVENO</b>  | De la patria Potestad                        | Del Artículo 268 Al 300          |
| <b>TÍTULO DECIMO</b>  | De la Tutela                                 | Artículo 301 Al 465              |
| <b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b>  | De la Rectificación de actas de estado civil | Artículo 466 Al 554              |

La información que proporcionan los artículos transitorios consiste en especificar la fecha del inicio de vigencia del código en estudio y de sus subsiguientes reformas que bien reforman, adicionan o modifican el contenido de uno o algunos capítulos. El Código Familiar del estado de San Luis Potosí ha sufrido 30 reformas legislativas desde el año 2010 al 2021, siendo la última registrada en el mes de junio de 2021.

Para realizar el estudio del Código Familiar como objeto de la presente investigación, se solicitó al Congreso del Estado de San Luis Potosí de la LXIII LEGISLATURA facilitara un ejemplar de la norma en su versión original del 12 de diciembre de 2008 con la finalidad de contrastar las reformas realizadas en lo que toca al matrimonio, patria potestad y familia e identificar los cambios sociales que se reflejan en cada una de ellas, teniendo como referencia el reconocimientos de los derechos humanos. A su vez se analizaron las fuentes principales de Derecho Familiar que conforman el bloque constitucional de los derechos humanos en la

materia, a saber: La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículos 1º y 4º, partiendo de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* artículo 16 (Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A III de fecha 10 de diciembre de 1948), *La Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos*, artículo 17 (fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Senado de la república y promulgada en mayo de 1981), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), *La convención Internacional de los Derechos del niño* (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990), de la cual se desprenden una serie de temas de preocupación y recomendaciones por parte del Comité ad profeso.

## **2. CONTENIDO DE NORMAS DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL RELACIONADAS CON LA FAMILIA, PATRIA POTESTAD Y MATRIMONIO**

### **3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 1º, último párrafo.** - ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011".

**“Artículo 4º Primer párrafo.** - “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (CPEUM).

**(Artículo 4º Sexto párrafo)** “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”. Párrafo adicionado DOF 17-06-2014.

**(Artículo 4º séptimo párrafo)** “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011.

### **3.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

(Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A III de fecha 10 de diciembre de 1948).

“ARTÍCULO 16.

- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
- 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
- 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, (ONU, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948).*

### **3.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Expedida por la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969.

**“ARTÍCULO 17. Protección a la Familia**

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*
5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo” (OEA, 1980).*

3.4 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y ratificó el 23 de marzo de 1981. De manera especial, en su artículo 16 establece las obligaciones de los Estados Partes para promover y garantizar la igualdad de la mujer dentro del núcleo familiar en cuanto al ejercicio de la patria potestad, tutela y matrimonio, (ONU, 1979).

En el año 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer emitió observaciones sobre el noveno informe de México, donde establece como tema de preocupación las prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas los estereotipos discriminatorios hacia la mujer y un escaso conocimiento de la Convención y la perspectiva de género. Además, el punto 51 señala en materia familiar como tema de preocupación las denuncias de matrimonios forzados, especialmente en las comunidades indígenas, recomendando campañas de concientización para contrarrestar las actitudes culturales que legitiman el matrimonio precoz. (CEDAW/C/MEX/CO/9, 2018).

3.5 CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO adoptada y aprobada como Tratado Internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Dentro de las prerrogativas a favor de las y los menores de edad, la convención reconoce el interés superior del niño como eje de las actuaciones de las autoridades administrativas u órganos legislativos (artículo 3º); el derecho del menor a ser escuchado y participar en los asuntos que le afecten (artículo 12). México un estado parte y firmante del tratado en estudio, recibe visitas del Comité de Naciones Unidas sobre los derechos de los niños, quien expone en informes dentro de sus funciones temas de preocupación respecto a la aplicación de la Convención en el país miembro, realizando recomendaciones, verificando el seguimiento y cumplimiento de las anteriores, informes de los cuales se comparte el registro de los siguientes:

- COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1994): Recomendaciones al I Informe de México:07/02/94CRC/C/15/Add.13 (ONU 1004).
- COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1999): Recomendaciones al II Informe de México: 10/11/99CRC/C/15/Add.112 (ONU, 1999)
- COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2006): Recomendaciones al III Informe de México:8/06/06CRC/C/MEX/CO/3 (ONU 2006).
- COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015): Recomendaciones al IV y V Informe de México: CRC/C/MEX/CO/4-5 (ONU, 2015)

| COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO<br>Relación de visitas y recomendaciones relacionadas con la Familia, el Matrimonio y patria potestad.<br>CRC/C/15/Add.13 7 de febrero de 1994  |   |
|---|---|
| TEMA DE PREOCUPACIÓN  | RECOMENDACIONES   |
| <p><b>“Falta de adaptación de las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de los derechos del niño acorde a la Convención, en particular habida cuenta del artículo 4 de la Convención.</b></p> <p><b>Existencia de una gran proporción de casos de abuso de niños y violencia en el seno de la familia”.</b></p> | <p>Armonizar las disposiciones nacionales con el contenido de la Convención; incorporando los principios de Interés Superior del Menor y de no discriminación en relación con la infancia, pudiendo ser invocados en juicio.</p> <p>Combatir la discriminación contra los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, en particular los niños que son objeto de abusos o violencia en el seno de la familia.</p> |



| <b>CRC/C/15/Add.112 10 de noviembre de 1999</b>  |  |
|--|--|
| <b>TEMA DE PREOCUPACION</b>  | <b>RECOMENDACIONES</b>   |
| <p><b>“Reitera continúe el proceso de reforma legislativa para velar por que la legislación nacional relacionada con los derechos del niño.</b></p> <p><b>Respecto a las edades legales mínimas para contraer matrimonio de los niños (16) y de las niñas (14) en la mayoría de los Estados del Estado Parte son demasiado bajas y de que estas edades son distintas para los niños y las niñas”.</b></p>  | <p>“El Comité exhorta al Estado Parte a que siga adelante con estas iniciativas para introducir en la Constitución los principios de la no discriminación y del interés superior del niño (artículos 2 y 3 de la Convención).</p> <p>El Comité recomienda que el Estado Parte emprenda una reforma legislativa en los planos federal y estatal con objeto de elevar e igualar la edad legal mínima para contraer matrimonio de niños y niñas.</p> <p>El Comité recomienda que se hagan renovados esfuerzos por garantizar la aplicación de los principios del "interés superior del niño" y del respeto de "las opiniones del niño", especialmente su derecho a intervenir en la familia”.</p>   |
| <b>CRC/C/MEX/CO/3 fecha: 8 de junio de 2006</b>  |  |
| <b>TEMA DE PREOCUPACION</b>  | <b>RECOMENDACIONES</b>   |
| <p><b>“Continua la edad mínima para contraer matrimonio tan baja y distinta para las niñas (14) y los niños (16).</b></p> <p><b>Visible persistencia de la discriminación contra los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidades, los niños que viven en zonas rurales y remotas y los niños de grupos económicamente desfavorecidos.</b></p> <p><b>No se ha prestado la debida atención al principio del interés superior del niño y que la población tenga escasa conciencia de la importancia de ese principio.</b></p> <p><b>al Comité le preocupa el gran número de niños que viven en el Estado Parte, en particular niños indígenas y niños que viven en regiones remotas, que no poseen certificado de nacimiento.</b></p> <p><b>Arraigado castigo corporal en el hogar de manera legal”.</b></p> | <p>“El comité recomienda considere la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda recibir denuncias de niños.</p> <p>Recomienda se intensifiquen esfuerzos para la erradicación de discriminación de niños con vulnerabilidad interseccional.</p> <p>Intensifique sus esfuerzos por promover, dentro de la familia, en las escuelas y en otras instituciones, el respeto a las opiniones de los niños.</p> <p>El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por lograr que se inscriban gratuitamente los nacimientos de todos los niños, prestando atención especial a los niños que no fueron inscritos al nacer.</p> <p>Respecto al castigo corporal, Enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el castigo corporal se prohíbe explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia”.</p> |
| <b>Distr. General 3 de julio de 2015</b>   |  |
| <b>TEMA DE PREOCUPACIÓN</b>  | <b>RECOMENDACIONES</b>   |
| <p><b>“Al Comité le preocupa la persistente discriminación hacia las niñas y niños en razón de raza o género, salud y otras.</b></p>   | <p>“El Comité insta al Estado parte a considerar absolutamente prioritaria la erradicación de las actitudes patriarcales y los estereotipos de género que discriminan a las niñas y las mujeres, entre otras vías mediante programas educativos y de sensibilización.</p>  |

**Al Comité le preocupa la falta de aplicación y respeto sistemático del Principio del Interés superior del menor.**

**El Comité se muestra preocupado por que el número de niños indígenas, afroamericanos y migrantes y de zonas alejadas inscritos al nacer siga siendo reducido.**

**el Comité expresa preocupación por la aplicación efectiva de la regulación de edad mínima en matrimonios. También le preocupan la elevada prevalencia del matrimonio infantil y las denuncias de matrimonio forzado, especialmente de niñas pertenecientes a comunidades indígenas.”**

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para que se integre adecuadamente el principio del Interés superior el menor y se aplique sistemáticamente en todos los procedimientos y decisiones de índole legislativa, administrativa y judicial.

El Comité recomienda asegure la aplicación efectiva del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes velando por que en la legislación de todos los estados se fije la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años tanto para las niñas como para los niños”.

### **3.4 SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA FAMILIAR DE LA DÉCIMA ÉPOCA**

Mediante decreto de fecha 06 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación, la estructura y facultades del Poder Judicial de la Federación fue modificada de manera trascendental, evento que hizo necesaria la declaración de una nueva época del Semanario Judicial, lo anterior reflejado en el Acuerdo 12/2011 de fecha 10 de octubre de 2011, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (CEDRSSA, 2015).

Se considera de la décima época las siguientes sentencias:

**“JURISPRUDENCIA 28/2015. DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”.**

**“JURISPRUDENCIA 85/2015. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, (SCJN, 2015).**

La undécima época del Semanario Judicial de la Federación inicia a partir del 1 de mayo de 2021, de la cual resulta esencial enunciar para futura comparativa de la noma en el ámbito familiar y el reconocimiento de las diversas formas de conformación de familias la tesis aislada Registro digital: 2024642:



**“CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, (SCJN, Semanario Judicial de la Federación, 2022).**

#### **4. REFORMAS DEL CÓDIGO FAMILIAR QUE REFLEJAN INFLUENCIA DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL EN DERECHO HUMANOS**

En la siguiente tabla, el lector podrá apreciar la comparación del texto de los artículos 12, 15, 17, 21, 22, 69, 72, 86, 268, 273 y 296 del Código Familiar en estudio, en los temas específicos de la Familiar, Matrimonio (su forma de disolución de divorcio) Y Patria potestad. En la última columna se cita el instrumento en Derechos Humanos (DH) que avala o justifica la evolución del derecho familiar, al ser la rama del Derecho que protege al individuo desde el núcleo básico de convivencia, encontrando una constante labor del legislador en la invocación del interés superior del menor y el libre desarrollo de personalidad, así como la igualdad y no discriminación como ejes rectores.

| <b>ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON RELACIÓN A LAS FIGURAS DE FAMILIAR, MATRIMONIO Y PATRIA POTESTAD DEL AÑO 2010 A 2021</b>  |   |   |
|---|---|---|
| <b>CONTENIDO DEL ARTÍCULO DE CODIGO FAMILIAR ORIGINAL PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2008</b>  | <b>REFORMA DEL ARTICULO PRECITADO</b>   | <b>FUENTE DE DERECHOS HUMANOS CUYO CONTENIDO JUSTIFICA LA REFORMA O MODIFICACIÓN</b>          |
| <b>“ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta que genere violencia familiar, definida como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma,</b> | <b>“(REFORMADO P.O. 22 DE JULIO DE 2010) ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza</b> | CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.1989, Artículo 19.<br><br>Recomendación del COMITÉ |

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño”.</p> | <p>física o moral, o las <b>omisiones</b> que ejerza <b>un miembro de la familia en contra de otro integrante</b> de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones”.</p> | <p>CRC/C/15/Add.13 7 de febrero de 1994.</p> <p>Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) Recomendaciones a México, 2018.</p> |
|---|---|---|

**COMENTARIO:** *El derecho a una vida sin violencia es una prerrogativa previa al Código Familiar, sin embargo, se han realizado recomendaciones por parte del Comité de las Naciones Unidas para evitar los castigos naturalizados socialmente en el ejercicio de la patria potestad; de igual manera se han realizado acciones afirmativas a favor de la mujer por violencia de género. La reforma elimina la taxatividad de los tipos de parentescos.*

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>“<b>ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.</b>”</p> | <p>(REFORMADO P.O. 20 DE MAYO DE 2019)</p> <p>“<b>ARTÍCULO 15.</b> El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia”.</p> | <p>JURISPRUDENCIA 85/2015</p> <p>(trascurrieron 4 años de promedio para su respectiva armonización).</p> |
|--|--|--|

**COMENTARIO:** Con fundamento en el artículo 1o. Constitucional que establece el derecho a la no discriminación, mediante el mecanismo de defensa denominada amparo, las personas de mismo sexo accedieron al reconocimiento de la unión legal de matrimonio para generar la jurisprudencia 85/2015 con calidad de obligatoria, un avance en el reconocimiento y protección de las distintas formas y estructuras familiares.

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>“<b>ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:</b></p> <p>I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley;</p> <p>II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, a los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho;</p> <p>III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio;</p> <p>IV. Estar libre de impedimento legal, y</p> <p>V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes.”</p> | <p>“<b>ARTICULO 17.</b> Serán requisitos para contraer matrimonio:</p> <p>I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley;</p> <p>(REFORMADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)</p> <p>II. La edad legal para contraer matrimonio <b>es de dieciocho años cumplidos;</b></p> <p>III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio;</p> <p>IV. Estar libre de impedimento legal, y</p> <p>V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes”.</p> | <p>Convención sobre los derechos de los niños CRC/C/MEX/CO/3 8 de junio de 2006</p> <p>No se observó la recomendación en la publicación del Código en el año 2008.</p> <p>•Convención sobre los derechos de los Niños, COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015).</p> |
|---|---|--|

**COMENTARIO:** La capacidad para casarse, desde los inicios de las civilizaciones ha estado vinculada con la capacidad de procreación, supliendo la voluntad del menor por la de quien ejerce

la patria potestad o es legal representante. Sin embargo, en la actualidad los Estados Parte de la ONU han reconocido que los menores de edad siguen en formación y no pueden expresar una voluntad libre, ni pueden asumir responsabilidades de manera consciente, recomendando se prohíban las uniones legales con menores de edad, siendo un motivo para la nulidad del matrimonio.

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>“ARTICULO 21. Bajo ninguna circunstancia se celebrarán matrimonios de menores de dieciséis años.”</b></p> | <p>(REFORMADO P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)<br/> <b>“ARTICULO 21. Bajo ninguna circunstancia se celebrarán matrimonios de menores de dieciocho años”.</b></p> | <p>Convención sobre los derechos de los Niños, COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015).</p> |
|---|--|--|

**COMENTARIO:** Bajo el mismo criterio -centrado en la capacidad reproductiva-, de considerar que una niña o niño mejor de 16 años que no son aptos de contraer matrimonio, se limitaba la celebración de matrimonio, sin embargo, en la actualidad se extiende la prohibición a cualquier menor de edad.

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p><b>“ARTICULO 22. Son impedimentos para celebrar el matrimonio civil:</b><br/><br/><b>I.- La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela en el caso de los matrimonios de menores de edad;”</b></p> | <p>“ARTICULO 22. Son impedimentos para celebrar el matrimonio civil:<br/> I. (DEROGADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)”.</p> | <p>•Convención sobre los derechos de los Niños, COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015).</p> |
|--|---|---|

**COMENTARIO:** Al ser prohibido el matrimonio de menores de dieciocho años, este impedimento no puede ser suplido bajo ninguna circunstancia.

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p><b>“ARTICULO 69. Requisitos de validez:</b><br/> <b>I. La licitud en el objeto;</b><br/> <b>II. La ausencia de vicios del consentimiento, y</b><br/> <b>III. La mayoría de edad, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada a los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho.”</b></p> | <p>“ARTICULO 69. Requisitos de validez:<br/> I. La licitud en el objeto;<br/> II. La ausencia de vicios del consentimiento, y<br/> (REFORMADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)<br/> III. La mayoría de edad”.</p> | <p>•Convención sobre los derechos de los Niños, COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015).</p> |
|--|---|---|

**COMENTARIO:** El legislador elimina descarta la posibilidad de dispensar y celebrar matrimonios con o entre menores de edad. Esta disposición afecta de manera directa a las reglas de filiación, ya que, para reconocer de manera voluntaria a un hijo, debe contarse con la edad mínima para contraer matrimonio.

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p><b>“ARTICULO 72. Son causa de nulidad relativa:</b><br/> <b>I. Cuando los contrayentes sean menores de dieciocho años y no se haya otorgado el consentimiento para ese matrimonio, por parte de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre alguno de ellos, y”</b></p> | <p>“ARTICULO 72. Son causa de nulidad relativa:<br/> (REFORMADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)<br/> I. Cuando los contrayentes sean menores de dieciocho años;”</p> | <p>•Convención sobre los derechos de los Niños, COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015).</p> |
|--|---|---|

**COMENTARIO:** El propósito de la reforma es armonizar el precepto con los requisitos establecidos para contraer matrimonio.

|                             |                     |   |
|-----------------------------|---------------------|---|
| <p><b>“Del Divorcio</b></p> | <p>Del Divorcio</p> | <p>Jurisprudencia 28/2015 Décima época.</p> |
|-----------------------------|---------------------|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><b>ARTICULO 86.</b> El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>La acción de divorcio es personalísima, es necesario o voluntario.</p> <p>Es necesario cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código.</p> <p>Es voluntario cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse”.</p> | <p>(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)<br/>(REFORMADO P.O. 30 DE MAYO DE 2017)</p> <p>“ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio.</p> <p>La acción de divorcio es personal, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.</p> <p>Las dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:</p> <p><b>I. Incausado</b>, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición, y</p> <p><b>II. Voluntario</b>, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar, o Mixto; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el director del Registro Civil en el Estado”.</p> | <p>(2 años de promedio para su respectiva armonización).</p> |
|--|--|--|

**COMENTARIO:** Con base al derecho humano de Libre desarrollo de personalidad, a través de la vía de amparo, se construyó el criterio de ser inconstitucional que el Estado exija causa suficiente para disolver el matrimonio, pues estaría obstaculizando el proyecto de vida del individuo de manera injustificada.

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p><b>“TITULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD</b><br/>Capítulo I<br/><b>De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de Hijas e Hijos</b></p> <p><b>ARTICULO 268.</b> La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella”.</p> | <p>(REFORMADO P.O. 14 DE ABRIL DE 2020)</p> <p>“<b>ARTÍCULO 268.</b> La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, <b>así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.</b> La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella”.</p> | <p>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989. (Artículo 18).</p> |
|---|--|---|

**COMENTARIO:** El legislador, de manera declarativa, señala que la obligación de quienes ejercen la patria potestad no se limita a proveer, proteger, educar y respetar, estableciendo además que la conducta de quien la ejerce debe ser ejemplar.

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>(ADICIONADO P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)<br/> <b>“ARTICULO 269 BIS.</b> Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en desacato de un mandato judicial que lo obligue a permitir la convivencia del menor con el no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras <b>del interés superior del menor</b>, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.<br/> <b>(ADICIONADO P.O. 05 DE JUNIO DE 2021)</b><br/> <b>Para lo señalado en el párrafo anterior, la o el juez de lo Familiar, una vez que tenga conocimiento de ello, deberá de allegarse de las pruebas que hagan constar que se está coartando el derecho de convivencia que tiene la o el menor con sus progenitores, o familiares, y viceversa, y al cerciorarse que existen las condiciones para ello, se decretará el cambio de guarda y custodia, tomando las previsiones necesarias según sea el caso, velando siempre por el interés superior del menor”.</b></p> | <p>Convención de los Derechos del Niño, recomendaciones de CRC/C/MEX/CO/3 8 de junio de 2006 y 2015 sobre aplicación de interés superior del menor en la legislación.</p> <p>(7 años de promedio para su respectiva armonización).</p> |
|--|--|--|

**COMENTARIO:** La negativa a la convivencia de la o el menor con otros integrantes de familia, vulnera los derechos del menor, quien debe ser el sujeto central de las reglas del derecho familiar, bajo el principio del interés superior del menor. El legislador basado en este derecho humano amplía la protección de la familia.

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p><b>“ARTICULO 273. En el caso del artículo 271 de este Código, se aplicarán las siguientes disposiciones:</b><br/> <b>I. Convenir entre ellos a quienes corresponde la patria potestad;</b></p> | <p><i>“ARTICULO 273. En el caso del artículo 271 de este Código, se aplicarán las siguientes disposiciones:</i><br/> <i>I. Convenir entre ellos a quienes corresponde la patria potestad;</i></p> | <p>Convención de los Derechos del Niño, recomendaciones de CRC/C/MEX/CO/3 del 8 de junio de 2006 y del año 2015 sobre aplicación de interés</p> |
|---|---|---|



|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>II. Si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, oyendo a los ascendientes y al menor de edad si ya cumplió siete años;</p> <p>III. La resolución de la autoridad judicial a que se refiere la fracción anterior, debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente al interés superior de la o el menor;”</p> | <p>II. Si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, oyendo a los ascendientes y al menor de edad si ya cumplió siete años; (REFORMADA P.O. 14 DE MARZO DE 2017).</p> <p>III. Si no se pusieran de acuerdo ambas partes, decidirá la autoridad judicial tomando en cuenta los aspectos sociales y conductuales de éstos, oyendo a los ascendientes, y permitiendo <b>la intervención del niño o la niña en la medida de lo posible, sin partir de una regla fija en razón de su edad.</b> El principio que servirá al juzgador para examinar a una persona menor de edad será su capacidad cognitiva, su desarrollo psicológico, y que la niña, el o la menor entienda y pueda responder los planteamientos que se le realicen; Para tal efecto, el juzgador deberá valorar las condiciones específicas de éstos, con el objeto de favorecer la eficacia de su derecho de participación dentro del procedimiento; ponderando en todo momento <b>el interés superior de la niñez”;</b></p> | <p>superior del menor en la legislación.</p> <p>(7 años de promedio para su respectiva armonización).</p> |
|---|--|---|

**COMENTARIO:** La reforma incluye a la niña o niño en la toma de decisiones que le afectan, como es lo referente a la custodia. La Suprema Corte de Justicia ha diseñado protocolos de actuación cuando intervienen menores de edad en procedimientos judiciales, generando también resoluciones de lectura fácil dirigidas al menor de edad.

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p><b>“ARTICULO 296. La patria potestad se suspende:</b></p> <p>I.- Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II.- Por la ausencia declarada en forma;</p> <p>III.-Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión, y</p> <p>IV. Cuando quien la ejerza esté compurgando una pena privativa de libertad.</p> <p>Cualquier persona interesada, o el Ministerio Público, podrán promover la suspensión.”</p> | <p><b>“ARTICULO 296.</b> La patria potestad se suspende:</p> <p>I. Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II. Por la ausencia declarada en forma; (REFORMADA P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013) (REFORMADA P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2017)</p> <p>III. Por sentencia firme que resuelva como medida protectora del <b>interés superior del menor dicha suspensión;</b> (REFORMADA P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)</p> <p>IV. Cuando quien la ejerza esté compurgando una pena privativa</p> | <p>Convención de los Derechos del Niño, recomendaciones de CRC/C/MEX/CO/3 del 8 de junio de 2006 y del año 2015 sobre aplicación de interés superior del menor en la legislación.</p> <p>(7 años de promedio para su respectiva armonización).</p> |
|---|---|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>de libertad, por delito doloso.<br/>(ADICIONADA P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)<br/>V. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia la o el menor, y (ADICIONADA P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)<br/>VI. Por disponer de los bienes de la o el menor en los casos en que se requiera autorización judicial para ello y no se hubiere obtenido previamente.<br/>Cualquier persona interesada, o el Ministerio Público, podrán promover la suspensión”.</p> |  |
|--|---|--|

**Comentario:** Las causas de suspensión del ejercicio de la patria potestad se incrementan considerando nuevas conductas o actos que vulneran el bienestar del menor; en el caso de la fracción III, la resolución que puede imponer la suspensión, no necesariamente debe ser del orden penal o condenatoria, pues considera una medida protectora que pudiera ser incluso una medida cautelar.

## 5. CONCLUSIONES

El promedio de tiempo que transcurre entre el reconocimiento de derechos humanos en los diversos instrumentos del bloque constitucional y la adecuación de la norma jurídica local en materia familiar oscila entre dos a siete años. Si bien es cierto que basta con el reconocimiento en los primeros para que el ciudadano pueda exigir el respeto de sus DH en los diversos mecanismos de protección, también resulta innegable el hecho que la falta de conocimiento y el desgaste de recursos para el acceso a la justicia, resultan un obstáculo creado por el mismo ser humano.

Los derechos humanos como principal fuente de derecho deben ser conocidos, difundidos, buscando su armonización con el derecho familiar para el ejercicio pleno de cada integrante de la familia, así como adecuar el contenido de la misma según las necesidades de la sociedad.

Resulta esencial estar atentos a los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte, al reconocer en la jurisprudencia las diversas posibilidades de conformación de vida familiar, además del tradicional matrimonio, como puede leerse en la tesis aislada 2024642 del mes de mayo de 2022, por poner un ejemplo (SCJN, Semanario Judicial de la Federación, 2022).

Con base a lo expuesto, podemos considerar que es urgente la elaboración de iniciativas de ley que reflejen otros principios de derechos humanos con el propósito de visibilizar la interseccionalidad de grupos vulnerables dentro del núcleo familiar y en el acceso pleno de servicios y prerrogativas, como la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de la norma, el derecho a la identidad y el libre desarrollo de personalidad, y la legal participación del menor e incapaz en procesos legales que le impacten en su ámbito personal y familiar.

### BIBLIOGRAFÍA

- CEDRSSA. (Febrero de 2015). Obtenido de Épocas de la jurisprudencia.:  
<http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/99REPORTE%20%C3%89pocas%20de%20la%20jurisprudencia%20y%20tesis%20aisladas%20en%20M%C3%A9xico%203-feb-2015.pdf#:~:text=Las%20%C3%A9pocas%20pueden%20dividirse%20en%20dos%20grandes%20periodos,cat%C3%A1logo%20de%20la%20%E2>
- CPEUM. (1917). *CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Congreso de la Unión EUM.
- De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 2011.
- Engesl, Friedrich, *El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Ed. Progreso, Moscú, 1884, [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)
- Enciclopedia Jurídica Omeba*, 2007.
- LCSLP, L. (08 de Diciembre de 2008). *Código Familiar. Quincuagésima Octava L egislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*.
- Morineau Iduarte, Martha, *Derecho Romano I*, Ed. Oxford, México, 2006.
- OEA. (07 de mayo de 1981). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/Internacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/Internacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)
- ONU. (1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS* . Obtenido de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaraci\\_n\\_Universal\\_SPREAD\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaraci_n_Universal_SPREAD_.pdf)
- ONU. (1994). Obtenido de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f15%2fAdd.13&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f15%2fAdd.13&Lang=es)
- ONU. (1999). Obtenido de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f15%2fAdd.112&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f15%2fAdd.112&Lang=es)
- ONU. (2006). Obtenido de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fMEX%2fCO%2f3&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fMEX%2fCO%2f3&Lang=es)



ONU. (2015). Obtenido de  
[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fMEX%2fCO%2f4-5&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fMEX%2fCO%2f4-5&Lang=es)

SCJN. (2015). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010675>

SCJN. (13 de mayo de 2022). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024642>